

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600197
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Solicitud para la adopción de medidas a causa de ruidos y vibraciones. Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

Su objeto ha sido la demora del Ayuntamiento de Alboraya en dar respuesta al escrito de la persona interesada de 01/07/2025 en el que le ha reclamado la adopción de medidas para evitar las molestias por contaminación acústica y vibraciones producidas por una empresa colindante a su residencia, que afectan gravemente a su vida cotidiana.

Admitida la queja a trámite, hemos requerido al Ayuntamiento informe sobre

Justificación del cumplimiento de la obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse si no está conforme con ella, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables.

Recordamos que el informe al Síndic no sustituye la obligación de dar respuesta a la persona.

El Ayuntamiento nos ha informado que la actividad cuenta con la preceptiva licencia de funcionamiento. En cumplimiento del art. 37 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, le ha exigido la presentación de una auditoría acústica en horario diurno y nocturno, tanto en los alrededores de la parcela como en el interior de la vivienda más cercana, en el plazo máximo improrrogable de un mes. Ha precisado que su no realización será considerada como infracción de la citada Ley 7/2002, de 3 de diciembre.

Hemos remitido dicho informe a la persona interesada, rogándole que, si ha recibido repuesta del Ayuntamiento, nos adjunte copia.

La persona, a la vista del informe municipal, nos ha manifestado que el Ayuntamiento ha realizado en su domicilio una inspección sin previo aviso. El técnico municipal ha acudido acompañado de otra persona, que ha tomado fotografías de su parcela sin pedirle consentimiento. No duda de la buena fe, aunque esta situación le ha generado desconcierto, sensación de vulnerabilidad e indefensión. En esta inspección, el técnico municipal:

- Le ha informado que ha requerido a la empresa la auditoría acústica y que sus abogados han alegado que, según el catastro, el uso de su inmueble es industrial. Le ha solicitado que aporte documentación para acreditar el uso residencial de la vivienda porque, si no aporta nota registral o

certificado catastral donde figure expresamente “uso residencial”, “solo podría exigir 70 dB porque en Catastro pone industrial” y que, en ese caso, “tendría que vivir con ese nivel de ruido”.

Le ha desconcertado tener que acreditar lo que la Administración ya conoce. Además, a su juicio, el uso catastral no determina el uso efectivo a efectos acústicos y porque su vivienda está acreditada en el padrón, en los tributos municipales y en la documentación registral.

- Le ha informado además que en el 2019 hubo un cambio de titularidad de la actividad.

Esta fecha coincide con el inicio de las molestias y la instalación de la maquinaria actual, que sobresale físicamente de la nave. Ruega que se valore si esa maquinaria tiene autorización municipal, si se evaluó su impacto acústico antes de su instalación, si requiere licencia ambiental específica y si el Ayuntamiento ha supervisado correctamente la modificación, pues esta situación afecta a su salud a causa del ruido, vibraciones y efectos físicos.

- Le ha indicado que podía contratar una medición. Entiende, sin embargo, es la actividad la que debe acreditar que cumple la normativa.

La maquinaria sigue funcionando. El 25 y 26/01/2026, con mediciones superiores a 71–73 dB desde su vivienda. Según la comunicación enviada por el Ayuntamiento, la empresa tenía un plazo improrrogable de un mes desde el 30/01/2026 para presentar la auditoría acústica. No tiene constancia de que la haya presentado, pese a que la actividad continúa en funcionamiento.

El 26/02/2026 ha aportado al Ayuntamiento la documentación que el técnico municipal le ha solicitado verbalmente (adjunta copia): certificado del padrón municipal; recibos de la tasa por recogida de residuos y del impuesto de bienes inmuebles; certificado catastral y títulos de propiedad. Ha manifestado su desacuerdo, ya que es documentación que consta en su poder, por lo que el requerimiento es contrario al artículo 53.1. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (derecho «A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas»).

Ha solicitado al Síndic (en resumen):

- Que valore la actuación del Ayuntamiento respecto a la protección de sus datos y derechos.
- Que se examine la legalidad y control acústico de la maquinaria instalada y, especialmente, que inste al Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 7/2002, a adoptar medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal del funcionamiento de la maquinaria, dada la afectación a mi salud y la ausencia de auditoría acústica.

2 Conclusiones de la investigación

No consta que el Ayuntamiento de Alboraya haya dado respuesta a la denuncia de la persona de 01/07/2025 en la que ha reclamado la adopción de medidas en relación molestias por contaminación acústica y vibraciones. Durante cinco meses, ha obviado esta situación y **continúa sin acreditar que se haya dirigido a la persona de forma expresa y suficientemente justificada**. De hecho, esta afirma:

- Que ha recibido visita para inspección municipal sin previo aviso.

Estimamos que esta situación es consecuencia lógica de la falta de la citada respuesta expresa en la que le expusiera la situación y sus previsiones (requerimiento de auditoría, citación para inspección previa, previsión para la posible adopción de medidas, etc).

- Que el inspector municipal le solicitado la aportación de documentación que ya consta en poder de la Administración o le es accesible por sus propios medios.

Este requerimiento es contrario al artículo 28 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Recordamos que, en sus funciones de inspección, el citado empleado público tiene la condición de agente de la autoridad (conforme al artículo 54.3 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica) y que es, por tanto, lógico que la persona haya atendido la solicitud de aportación de información.

Por tanto, la actuación del Ayuntamiento de Alboraya no ha resultado conforme con el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente (artículo 21 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el mismo sentido, conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Esta situación afecta a derechos fundamentales como la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) como espacio que debe quedar protegido de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos. Todo ello, en conexión con el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro y sano (artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alboraya:

1. **RECORDAMOS** la obligación municipal de dar respuesta a la persona y el derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para asegurar que la actividad funciona conforme con la normativa aplicable. Entre ellas: que todas las instalaciones cuentan con licencia, que la auditoría acústica es favorable y, en caso de necesidad, que ordene la adopción de medidas correctoras.
3. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta expresa a la denuncia de 01/07/2025 en la que la persona interesada ha reclamado la adopción de medidas para evitar contaminación acústica y vibraciones. Esta respuesta deberá hacer referencia a las medidas citadas en la recomendación anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana